

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

**RESOLUCIÓN
(708 -) 11 JUL 2016**

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA GENERAL ENCARGADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3570 y 3573 de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, impuso el Plan de Manejo Ambiental presentado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos lícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional.

Que por Resolución 99 del 31 de enero de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó la parte motiva de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de acoger la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros/ha de la formulación comercial del Glifosato, para la erradicación de los cultivos de coca, en el marco del citado programa.

Que mediante Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, nuevamente se modificó el referido Plan de Manejo Ambiental, en el sentido de ajustar las fichas que lo conforman e incorporar en su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a las siguientes entidades gubernamentales: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional y al entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

Que por Resolución 672 del 4 de julio de 2013, se autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por Resolución 99 del 31 de enero de 2003 y 1054 del 30 de septiembre de 2003, a nombre de la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy en liquidación, para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos lícitos mediante Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, a favor del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que en el artículo primero de la Resolución 0006 del 29 de mayo de 2015, el Consejo Nacional de Estupefacientes ordenó la suspensión en todo el territorio nacional del uso del herbicida glifosato, en

C441

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, autorizadas en el artículo primero de la Resolución 0013 de junio 27 de 2003.

Que mediante Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, ordenó la suspensión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, amparadas por el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, en virtud y en aplicación del principio de precaución.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 2016035796-1-000 del 5 de julio de 2016, el doctor Álvaro de Fátima Gómez Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 19419246, obrando en su condición de Secretario General y Representante Legal del Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la ventanilla integral de trámites ambientales - VITAL, solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, en el sentido de que se autorizara dentro del referido plan, la inclusión de una intervención inicial piloto, para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó.

Que junto con su solicitud, el Secretario General y Representante Legal del Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó el correspondiente complemento de Estudio de Impacto Ambiental, copia de la radicación del mismo ante la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO y la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, y copia de la orden de pago presupuestal No. 169405616 con fecha de registro del 23 de junio de 2016, por valor de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000) M/L, relacionada con la referida solicitud de modificación, con la cual se acredita el respectivo pago por concepto de la prestación del servicio de evaluación ambiental.

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2016036716-1-000 del 8 de julio de 2016, el Ministerio de Justicia y del Derecho, trasladó por competencia los conceptos emitidos por CORPONARIÑO y CODECHOCÓ, respecto a la ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato - PECAT.

Que una vez se verificaron los requisitos legales, mediante Auto 2989 del 8 de julio de 2016, esta autoridad ambiental dispuso a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, identificado con el Nit 900457461, el inicio del trámite administrativo tendiente a la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003 y 672 del 4 de julio de 2013, para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, cuyas actividades se encuentran actualmente suspendidas, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó.

Que el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez revisó, analizó y evaluó la información allegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como los demás documentos que reposan dentro del Expediente 0793, emitió el Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que en el referido Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016, se determinó lo siguiente:

2. DESCRIPCIÓN DEL PRDYECTO

2.1 Objetivo del Proyecto

De acuerdo con la información presentada en el radicado 2016035796-1-000 del 05 de julio de 2016, el objetivo de la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato - PECIG, impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificado por las Resoluciones 99 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003, 0672 del 04 de julio de 2013 y suspendido mediante la Resolución 1214 del 30 de septiembre de 2015, a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, consiste en la inclusión de una intervención inicial (piloto) para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre - PECAT, en las zonas focalizadas por la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Chocó y Nariño, por un término de seis meses.

2.1 Localización

La intervención inicial (piloto) para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre - PECAT se ejecutará en los departamentos de Chocó y Nariño, por un periodo de seis meses. Las áreas a intervenir son lotes con cultivos ilícitos de coca, los cuales serán seleccionadas teniendo en cuenta los informes de inteligencia, topografía, concentración de cultivos ilícitos, distancia y condiciones meteorológicas, entre otras.

2.2 Aspectos relevantes

La solicitud realizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho (DF116-0016688-DCD-3300 del 23 de junio de 2016) en calidad de titular del Plan de Manejo Ambiental impuesto a la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato - PECIG, para la modificación de dicho PMA, consistente en la inclusión de una intervención inicial (piloto) para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato - PECAT, en las zonas focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se sustenta en la autorización emitida por el Consejo Nacional de Estupefacientes-CNE- mediante la Resolución 0009 del 29 de junio de 2016, en la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Autorizar la ejecución del "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato -Pecat" en todo el territorio nacional, a través de la Policía Nacional - Dirección de Antinarcóticos toda vez que se dio cumplimiento a la presentación y aprobación de los protocolos, normativa y demás medidas detalladas por el Ministerio de Salud y Protección Social y se obtenga previamente la modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 1065 de junio 15 de 2001 modificada por las Resoluciones 1054 se (sic) septiembre 30 de 2003, 0099 de enero 31 de 2003 y 0672 de julio 4 de 2013, para las zonas focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional — DIRAN, para el desarrollo de la intervención inicial.

Artículo 2. Intervención inicial. Autorizar a la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos, realizar intervención inicial en zonas específicas focalizadas, en los términos del artículo 1º de la presente Resolución y cuyos resultados deberán ser presentados al CNE."

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1966, en donde se determina que le corresponde al CNE disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país.

Por lo anterior, la Resolución 0009 del 29 de junio de 2016, tiene en cuenta los siguientes pronunciamientos emitidos por las Autoridades de Salud y Ambiente:

Cobiv

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

1. **Concepto favorable para la fumigación terrestre de cultivos ilícitos con equipos aspersores de uso agrícola.** (Radicado No.: 201610000756941 del 26 de abril de 2016 -MinSalud), el Ministerio de Salud y Protección Social conceptúa: "En virtud de los análisis toxicológicos realizados para el uso agrícola del glifosato y, teniendo en cuenta que los rasgos propios del método de fumigación terrestre permiten tomar medidas efectivas de protección para evitar la exposición al herbicida, este Ministerio considera que la utilización del método de fumigación terrestre del glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos es viable bajo la condición de que se dé estricto cumplimiento de los protocolos, normativa y demás medidas detalladas en este documento. Atendiendo el mandato consignado en la Ley 30 de 1986, el MSPS considera que tanto el método como la sustancia que se usarían para la erradicación de cultivos ilícitos se ciñen al marco normativo vigente; el concepto del MSPS es, por tanto, favorable."
2. **Respuesta del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS (6140-E2-10237 del 08 de abril de 2016), a la consulta realizada por la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional, en la cual se pregunta si: "(...) se requiere alguna autorización por parte de su entidad para desarrollar la modalidad de erradicación de cultivos ilícitos de coca mediante el método de aspersión terrestre con el empleo de equipos de aspersión agrícola (...) con el herbicida de ingrediente activo glifosato, cuya formulación comercial es Cúspide 480 SL (...)"**; en la cual el MADS y la ANLA, concluyen: "1. El herbicida con base en el ingrediente activo grado técnico glifosato, cuya formulación comercial es CUSPIDE 460 SL tiene las autorizaciones correspondientes para su uso, por cuanto el producto posee Dictamen Técnico Toxicológico, Dictamen Técnico Ambiental y Registro Nacional. 2. La ejecución de una eventual actividad de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión terrestre, requiera previamente de la obtención de la modificación del plan de manejo ambiental otorgado (sic) a través de la Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001."

2.3 Componentes y actividades

De acuerdo con la información presentada, la aplicación del herbicida glifosato para la intervención inicial (piloto) del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre se hará por medio de dos procedimientos: aplicación con aspersora de espalda y aplicación con aspersora estacionaria.

El producto comercial a utilizar para la intervención inicial (piloto) del PECAT inicialmente será el herbicida CUSPIDE 480 SL, con base en el ingrediente activo grado técnico Glifosato, el cual cuenta con Registro Nacional No. 400 otorgado mediante Resolución 3331 del 07 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 1153 del 02 de marzo de 2001 y 503 del 28 de febrero de 2012 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

El desarrollo de la intervención inicial (piloto) se hará por fases, definidas como: "FASE: periodo de trabajo establecido para realizar la erradicación de cultivos ilícitos por un término de 60 días."

La planeación, coordinación y ejecución de la aspersión a los cultivos ilícitos de coca será realizada por la Dirección Antinarcoóticos de la Policía Nacional.

La planeación de las fases inicia con el proceso de detección, cuyo objetivo es identificar, caracterizar y ubicar mediante coordenadas geográficas las áreas afectadas por cultivos ilícitos y las zonas de exclusión del programa, para lo cual, se dará estricto cumplimiento al Artículo 87 del Decreto 1843 de 1991, referido al respeto de las franjas de seguridad para la aplicación de plaguicidas.

De esta manera, con base en el resultado del proceso de detección se procede a planear los puntos a intervenir y se asignan responsabilidades en cuanto al aprovisionamiento del talento humano, elementos logísticos y coordinaciones necesarias para el correcto desarrollo de las actividades de aspersión.

Así mismo, como parte de la intervención inicial (piloto) del PECAT, se informará a través de oficios las características del proyecto y las actividades propias del mismo, a las alcaldías municipales y a las entidades integrantes del Comité Técnico Interinstitucional del PECAT, creado mediante la Resolución 009 del 29 de junio de 2016 del Consejo Nacional de Estupefacientes, incluyendo la información correspondiente de los datos de contacto para la atención al ciudadano, en caso de presentarse alguna reclamación relacionada con la actividad.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1064 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE DETERMINAN OTRAS DETERMINACIONES".

La logística de la aspersión, depende del equipo de aplicación a utilizar, así:

Modalidad aspersora de espalda: Se procede a la instalación de la base de patrulla con personal de las Compañías Antinarcoóticos de Seguridad de la Erradicación, en el área previamente seleccionada por el Coordinador de la Fase de Erradicación, donde se prestará seguridad a los Grupos Móviles de Aspersión. El Comandante de Compañía ordena permanentemente reconocimientos de la zona, teniendo en cuenta la topografía, el terreno y otras condiciones para asegurar el perímetro.

Modalidad aspersora estacionaria: Se planeará y ejecutará desde la base de coordinación, transportando por vía aérea los elementos y equipos hasta el cultivo. ("COORDINACIÓN: lugar establecido para todo el manejo logístico de la fase en cuanto a Talento humano, equipos de aspersión y suministros")

El transporte del herbicida a las bases será realizado por una empresa de transporte de carga, la cual es contratada por la Dirección Antinarcoóticos - Policía Nacional mediante un proceso de contratación de acuerdo con la normatividad vigente; la empresa transportadora deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte para el transporte de sustancias peligrosas.

La mezcla de aplicación se realizará en la Coordinación para posteriormente ser trasladada a la base de patrulla en caso de la modalidad de aspersora de espalda y al cultivo a erradicar en caso de la aspersora estacionaria.

El Ministerio de Justicia y del Derecho establece que la dosis a utilizar no superará los 10.4 L/ha, la cual es la autorizada en el registro del producto CUSPIDE 460 SL.

Modalidad Aspersora de Espalda

ANTES:

- Se procede a la instalación de la base de patrulla con personal de las Compañías Antinarcoóticos de Seguridad de la Erradicación, en el área previamente seleccionada por el Coordinador de la Fase de Erradicación, donde se prestará seguridad a los Grupos Móviles de Aspersión. El Comandante de la Compañía ordena permanentemente reconocimientos de la zona, teniendo en cuenta la topografía, el terreno y otras condiciones para asegurar el perímetro.

Esta actividad se realizará periódicamente hasta la finalización de la fase, teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, topografía y control de las zonas.

- Teniendo en cuenta la caracterización de la zona, se planean los cultivos a intervenir programando la cantidad de químico a trasladar, así como la logística y escuadra que prestará la seguridad junto con el personal con la respectiva especialidad que intervendrá en la actividad de aspersión.
- Al llegar al cultivo ilícito se asegura el área a asperjar por parte del anillo de seguridad (personal que en ningún momento es expuesto al agroquímico ya que se ubica a 10 metros del perímetro a erradicar), se efectúa el barrido del terreno por parte del detectorista y el binomio guía canino.

APLICACIÓN:

Se procede a realizar la aplicación dividiendo el lote por franjas con el fin de que no queden zonas sin asperjar o se repita la aplicación evitando así sobre- dosificación o plantas sin erradicar.

La aplicación contempla las siguientes medidas a tener en cuenta:

- Mantener los elementos de protección personal antes y durante la aplicación.
- Aplicar con buenas condiciones de clima (No aplicar con lluvias).
- En terrenos con pendientes aplicar en franjas paralelas a las curvas de nivel en forma descendente.
- No consumir bebidas y/o alimentos, ni fumar durante la aplicación.
- No aplicar en contra de la dirección del viento, para disminuir la exposición del aplicador al producto.
- Realizar una aplicación uniforme, no se debe lavar completamente la planta.

21
C/061

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1066 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- Seleccionar la mejor manera de intervenir cada lote.
- El aplicador debe llevar una velocidad constante.
- Dividir el lote entre los aplicadores de acuerdo a su disponibilidad y tamaño del lote.

DESPUES:

- Terminada esta labor se proceda a señalar el área mediante pictograma informativo y se retorna a la base de patrulla teniendo en cuenta las medidas de seguridad.
- Al llegar a la base de patrulla se realiza el reporte de consumo agroquímico y de las hectáreas asperjadas con el fin de alimentar la base de datos tanto de los inventarios como de la estadística de la Dirección Antinarcóticos.
- El lavado de los elementos de protección se debe hacer en un recipiente cerrado con el fin de evitar la contaminación de fuentes hídricas a una distancia mínima de 10 metros de la misma y se pueda reutilizar el agua residual para la mezcla.
- Los elementos que tienen limitado su uso, deben ser enviados debidamente rotulados junto con los envases vacíos a la base principal para darles destino final.

Modalidad Aspersora Estacionaria

ANTES:

- El personal de químicos pertenecientes a la Compañía de Aspersión realiza la revisión y preparación de los equipos de aspersión y sus accesorios.
- De acuerdo a la planeación del área que se piensa asperjar se envasa la mezcla en canecas de 60 litros cada una.

APLICACIÓN:

El operador de la aspersora, el supervisor del equipo, el funcionario del grupo de verificación y el aplicador, apoyan y realizan las labores de aspersión.

La aplicación contempla las siguientes medidas a tener en cuenta:

- Mantener los elementos de protección personal antes y durante la aplicación.
- Aplicar con buenas condiciones de clima. (No aplicar con lluvia).
- En terrenos con pendientes aplicar en franjas paralelas a las curvas de nivel en forma descendente.
- No consumir bebidas y/o alimentos, ni fumar durante la aplicación.
- No aplicar en contra de la dirección del viento, para disminuir la exposición del aplicador al producto.
- Realizar una aplicación uniforme; no se debe lavar completamente la planta.
- Seleccionar la mejor manera de intervenir cada lote; se recomienda poner el equipo fuera del lote perpendicular al mismo, desplegar las mangueras de tal forma que el aplicador tenga suficiente maniobrabilidad entrando y saliendo de los surcos de coca.
- El componente de aspersión debe llevar una velocidad constante.
- Dividir los lotes de acuerdo a su disponibilidad y tamaño.

DESPUES:

Al terminar la labor, se verifican las novedades, se colocan los pictogramas y se procede a solicitar la salida del personal de acuerdo al dispositivo y procedimiento de seguridad.

Así mismo, al finalizar las operaciones de aspersión en ambas modalidades y realizar el despeje del lote, se lleva a cabo una recolección de los residuos generados como parte de la actividad, así como de aquellos

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

residuos que hayan sido abandonados previamente por trabajadores del cultivo ilícito, con el fin de hacer una adecuada disposición de los mismos. Los envases vacíos que contenían la mezcla serán transportados a las bases de coordinación donde se efectúa el triple lavado de los mismos y las aguas resultantes de este proceso serán almacenadas y reutilizadas en las siguientes mezclas.

Transporte y manejo de combustible

El transporte de combustible y su manipulación tanto en las bases como en los lotes que se van a asperjar (combustible para los equipos), se hará de acuerdo con el Decreto 1609 de 2002, transporte de sustancias peligrosas y el RAC 175 - Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea.

2.4 Línea base

Se describe de manera general las condiciones de las zonas de intervención desde el punto de vista abiótico y biótico que conceptualiza el área de influencia para los departamentos de Chocó y Nariño.

Para el departamento de Chocó se presenta información como: unidades geológicas, suelo (incluyendo análisis de cobertura vegetal), temperatura, humedad relativa, brillo solar, precipitación, hidrología; adicionalmente presenta información sobre diversidad florística y sus potencialidades, composición faunística, ecosistemas, zonas especiales y de importancia ambiental y zonas ambientalmente sensibles.

En el mismo sentido, para el departamento de Nariño, se presenta información como: geomorfología, suelos incluyendo los usos de los mismos, cambios en la sucesión vegetal, clasificación climática, hidrografía, composición florística y faunística, ecosistemas, zonas especiales y de importancia ambiental y zonas ambientalmente sensibles.

Con respecto a la línea ambiental en el medio socioeconómico en el departamento de Chocó

Prevía advertencia que la caracterización de la línea ambiental, no es una descripción pormenorizada sino una conceptualización del área de influencia directa, y advirtiendo también que la caracterización ambiental en detalle en aspectos como la presencia de asentamientos humanos y la ocupación del suelo, será objeto de etapas de detección y caracterización de los cultivos ilícitos, propias del proceso de selección de áreas que serán objeto de operación, el Ministerio de Justicia y del Derecho inicia describiendo la línea base en el medio socioeconómico para el departamento del Chocó, mediante una reseña general de la historia del Chocó. Continúa con la descripción administrativa listando 30 municipios, 147 corregimientos, 135 inspecciones de policía, y 285 entre caseríos y centros poblados.

También se brinda información general sobre la densidad poblacional, la composición étnica (afrocolombianos 82,1%, amerindios 12,7% y blancos y mestizos 5,2%), morbilidad, mortalidad y epidemiología, educación, dimensión cultural (bailes tradicionales, fiestas patronales, sitios turísticos), tendencias de desarrollo productivo y educación. Pero el énfasis de la caracterización, son algunos municipios en los que puede ubicarse especialmente el proyecto piloto, como lo son los municipios de Novita, San José del Palmar, Medio Baudó, Bajo Baudó, Alto Baudó, Istmina, Sipi, Río Iro, Medio San Juan y Condoto.

Con respecto a lo anterior se presentan datos más concretos como la extensión territorial, actividades económicas predominantes, índice de necesidades básicas insatisfechas, datos demográficos (N° de población, densidad demográfica, distribución por género), listados de organizaciones sociales y políticas, presencia o ausencia de resguardos indígenas, y finalmente información sobre la distribución espacial de la población.

Con respecto a la línea ambiental en el medio socioeconómico en el departamento de Nariño.

Por su lado, la línea ambiental en el medio socioeconómico, sigue una línea idéntica de identificación de las características ya realizadas en el departamento de Chocó, mediante una reseña general histórica, seguida de la descripción administrativa (64 municipios, 230 corregimientos, 416 inspecciones de policía) y datos sobre la división administrativa.

En Nariño, el municipio donde se pueden centrar las operaciones del programa piloto del PECAT, corresponde al municipio de Tumaco. Respecto a este municipio, a diferencia de los datos aportados para el departamento

2016

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

del Chocó, se citan aspectos demográficos más puntuales como población por sexo, tasa de alfabetismo de la población, nivel educativo, asistencia escolar, estado conyugal, entre otros aspectos que tienen como fuente documental el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE (2007). También son más específicos los datos de la economía que relacionan actividades productivas (cacao, palma africana, extracción maderera, ganadería, pesca, cultivos ilícitos y minería), las necesidades básicas insatisfechas y la tipología de asentamientos. Adicionalmente se citan las organizaciones sociales e institucionales que tienen mayor presencia en el municipio (como entidades de salud, de la cultura y de culto).

Como dimensión cultural la línea base reseña al pueblo indígena Awa e informa respecto al mismo, la relación que ha tenido con la colonización, los cultivos ilícitos, su organización social, patrones de poblamiento y afectación legal del territorio.

Por último, en forma similar a como ocurre en el departamento del Chocó, el documento destaca la situación de cultivos ilícitos y presencia de actores armados, que como tendencia en el medio socioeconómico, permite destacar que en la geografía de la población se generen desplazamientos forzados.

La anterior caracterización de los departamentos de Chocó y Nariño, aunque de manera general, ofrece un panorama de características en el medio socio-económico, las cuales permiten considerar aspectos puntuales respecto a la evaluación de impactos y posteriormente, respecto al seguimiento y monitoreo. Por ejemplo, mediante la caracterización se establece la necesidad que para la implementación y aprobación del piloto del programa, se establezca como delimitación, la exclusión de resguardos indígenas. Esto lo propone el mismo estudio en su delimitación y definición de áreas de exclusión, observándose al respecto, que en tal sentido no procede en el desarrollo del proyecto piloto, realizar consultas previas.

2.5 Líneas de participación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3.3., del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece que "se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental", cuando sea pertinente, los aportes recibidos, el Ministerio de Justicia y del Derecho envía soportes de las actas de socialización de la modificación del Plan de Manejo Ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos, en el cual se informa a la Gobernación del Chocó y Nariño, sobre las características que tendría la intervención inicial (piloto) del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión terrestre – PECAT.

Verificadas las Actas en comento, se encuentra que en la socialización se tratan temas como la expedición de la Resolución 0009 del 29 de junio de 2016, "por la cual se autoriza la ejecución del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión terrestre con glifosato (PECAT)", el procedimiento y los protocolos que tendrían lugar cuando se realizaran las operaciones del PECAT, las características de operación logísticas e informativas, así como las medidas a implementar para prevenir, mitigar y controlar posibles impactos ambientales.

Que en el Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016, se hicieron las siguientes consideraciones, a saber:

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

3.1 Conceptos Técnicos Relacionados

Mediante oficio con radicado 2016-2-2080 de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO (OF16-0017184-DCD-3300 del 27 de junio de 2016) y oficio radicado el día 29 de junio de 2016 en la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPDNARIÑO (OF16-0017184-DCD-3300 del 27 de junio de 2016), el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó pronunciamiento frente a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la realización de una intervención inicial del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con aspersión terrestre con glifosato – PECAT, en las zonas focalizadas del departamento de Chocó y del departamento de Nariño, respectivamente.

Es así como mediante comunicación con radicado 2016036716-1-000 del 08 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO, emitió pronunciamiento frente a

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

la modificación objeto del presente concepto recomendando que "la implementación del programa involucre un seguimiento permanente, con evaluaciones periódicas, de los posibles impactos o efectos colaterales que se puedan generar en los ecosistemas adyacentes a las zonas de cultivos ilícitos". En este sentido, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá informar y coordinar con la Corporación las actividades implementadas del Plan de Manejo Ambiental durante cada fase de erradicación, de acuerdo con los cronogramas que sean establecidos.

Igualmente, mediante comunicación con radicado 2076036716-1-000 del 08 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPDNARIÑO efectuó consideraciones con relación a la modificación del Plan de Manejo Ambiental manifestando que coincide con el Instituto Colombiano Agropecuario frente al hecho de que la aplicación localizada y bajo los estándares de buen manejo, uso seguro y eficaz de plaguicidas, es pertinente, e indicando que "(...) El uso de este producto se debe orientar acorde con lo establecido en el Artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 (...)". Así mismo "(...) considera importante la concertación con las comunidades objeto de intervención, para evitar futuros inconvenientes y realizar un control y monitoreo permanente a los posibles efectos que se pueden presentar con el uso del producto, por parte de las entidades competentes". Por lo tanto, el titular del PMA deberá garantizar que los aplicadores del producto formulado respeten las franjas de seguridad establecidas en el Artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, o de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo modifiquen o sustituyan; así mismo, se deberán plantear acciones que permitan el desarrollo de diálogos y concertaciones con las comunidades de las áreas a intervenir, como parte del Plan de Manejo Ambiental a implementar.

3.2 Áreas de Influencia Directa y de Manejo (zonificación de áreas)

3.2.1 Descripción General de los componentes ambientales del área de influencia directa (biótico, abiótico y social).

Acorde con la información suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se establece que el área de influencia directa de la intervención inicial (piloto) del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT, corresponde en primer lugar, con una delimitación por áreas en los departamentos del Chocó y Nariño, donde es posible realizar la actividad de aspersión de la intervención inicial (piloto) con algunas restricciones, pero con el condicionamiento de unas áreas de exclusión donde no se podrá realizar la aspersión. Las áreas de intervención corresponden únicamente con los lotes donde se encuentran cultivos ilícitos, donde se procederá a realizar la erradicación mediante aspersión terrestre. Por otro lado, las áreas de exclusión son definidas en el numeral 3.2.2 del presente concepto, acorde con la evaluación de la vulnerabilidad de las unidades ambientales ante el desarrollo del proyecto.

Como se deriva de lo anterior, el área de influencia directa para una actividad de erradicación bajo la modalidad de la intervención inicial (piloto) del PECAT, no define un sitio específico y puntual a priori al ejercicio de identificación de áreas donde hay presencia de cultivos ilícitos; esto es, porque parte de las particularidades del proyecto de erradicación, exige confidencialidad de datos que garanticen condiciones de seguridad en las operaciones de aspersión.

Por lo tanto, la definición del área de influencia para este Plan de Manejo Ambiental no parte de unos términos de referencia genéricos expedidos por esta Autoridad; en cambio, el área de influencia es definida de manera probabilística, con la advertencia de que será la labor de seguimiento y monitoreo ambiental, precisar las características puntuales que permitan determinar si las medidas establecidas previenen, mitigan y controlan los impactos ambientales que se generan en cada uno de los componentes.

Consecuentemente, el área de influencia directa definida en relación con los medios biótico y abiótico potencialmente impactados corresponde inicialmente al área donde se generarían los impactos directos por la actividad de aspersión, es decir las áreas con cultivos ilícitos a intervenir, adicional a la franja de seguridad mínima de 10 metros en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquier otra área que requiera protección especial.

Así mismo, comprenderá las áreas donde se ubican las bases de coordinación donde se podrían generar impactos sobre los medios biótico y abiótico circundantes debido al almacenamiento y uso inadecuado de las sustancias peligrosas requeridas para el desarmillo del proyecto.

2
C-0011

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1066 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERD DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En el medio socioeconómico el área de influencia responde a los impactos que se pueden generar con las comunidades situadas en las zonas de influencia en donde se asperja el herbicida o pueden ocurrir contingencias y emergencias asociadas al transporte de la mezcla; en este sentido, el área de influencia directa está relacionada con todos los entes territoriales reconocidos legalmente, que incluyen las áreas donde se pueden generar impactos ambientales en los departamentos de Chocó y Nariño.

3.2.2 Definición de zonificación ambiental

Conforme con la información suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la zonificación de manejo ambiental definida para la ejecución de la intervención inicial (piloto) del PECAT, comprende como zonas de intervención los núcleos afectados por las plantaciones de cultivos ilícitos en los departamentos de Chocó y Nariño, y como zonas de exclusión las áreas determinadas como ecosistemas estratégicos, zonas frágiles ambientalmente, resguardos indígenas que no hayan sido consultados previamente (Sentencia Única SU-383/03), asentamientos humanos, cuerpos de agua (límpicos o tóxicos), vías de comunicación y proyectos productivos que sean implementados en sitios que antes eran cultivos ilícitos.

Así mismo en el Artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 se establece que "(...) La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre (...) como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.", por lo tanto, dicha franja también es tenida en cuenta como zona de exclusión para la realización del proyecto.

En virtud de lo expuesto fue generada la siguiente tabla para el proyecto objeto de evaluación:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
Áreas con presencia de cultivos ilícitos en los departamentos de Chocó y Nariño	Frontera de los ríos, caños, nacaderos y demás cuerpos o cursos de agua (límpicos y tóxicos) en la franja de 10 metros, paralelo a la cota máxima de inundación
	Franja de 10 metros de carreteras troncales
	Viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos, centros educativos, centros de salud, sitios recreativos y religiosos, con una franja de protección de 10 metros a la redonda
	Resguardos indígenas*
	Proyectos productivos
	Zonas frágiles ambientalmente (humedales RAMSAR, manglares, páramos)
	Áreas protegidas del SINAP

* En los casos que se haya efectuado consulta previa acorde a lo establecido en la Sentencia Unificada SU-383 de 2003, el ingreso a estas áreas está condicionado a lo concertado en la misma.

Con base en lo anterior y usando las fuentes de información¹ consolidadas en la base de datos del Sistema de Información Geográfica – SIG de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se generó la zonificación de manejo ambiental del proyecto para los departamentos de Chocó y Nariño, que se presenta en las Figuras 1 y 2. Cabe señalar que en ésta no fueron incluidas las zonas de intervención, teniendo en cuenta que el proyecto

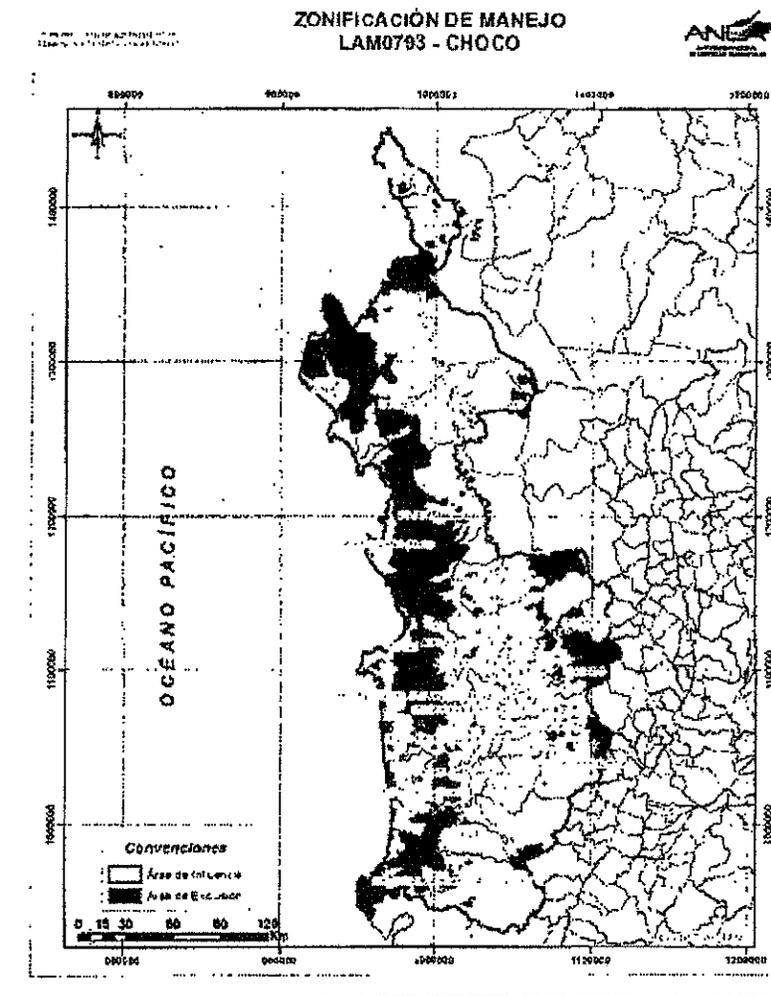
¹ Base cartográfica IGAC, escala 1:140,000 para: Vías tipo 1, Laguna 10 m, Manglar, Drenaje doble 30 m, Ciénaga 10 m, Centros poblados 10 m, Escuelas, centros de salud, infraestructura social; MAOS (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible), 2015 para: Humedales RAMSAR y páramos; Parques Nacionales Naturales, 2015 para: Reserva Nacional de la sociedad civil y Parques Nacionales Naturales; Incodec, 2014 para: Resguardos indígenas.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

se efectuará en zonas con actividades ilícitas y por lo tanto, el manejo de la información es realizada de manera confidencial y siguiendo una cadena de custodia. Así mismo, las zonas de exclusión no incluyen los proyectos productivos, debido a que la información no fue suministrada de manera completa para ambos departamentos ni se cuenta con fuentes de información alternas.

Es importante mencionar que la mayoría de los parámetros tenidos en cuenta para la zonificación de manejo ambiental efectuada comprenden una escala muy amplia, por lo tanto, corresponderá al Ministerio de Justicia y del Derecho efectuar una zonificación en una escala más detallada para cada una de las fases de erradicación a desarrollar, aspecto que deberá hacer parte de las medidas de manejo ambiental propuestas, las cuales serán analizadas posteriormente en el presente concepto técnico.

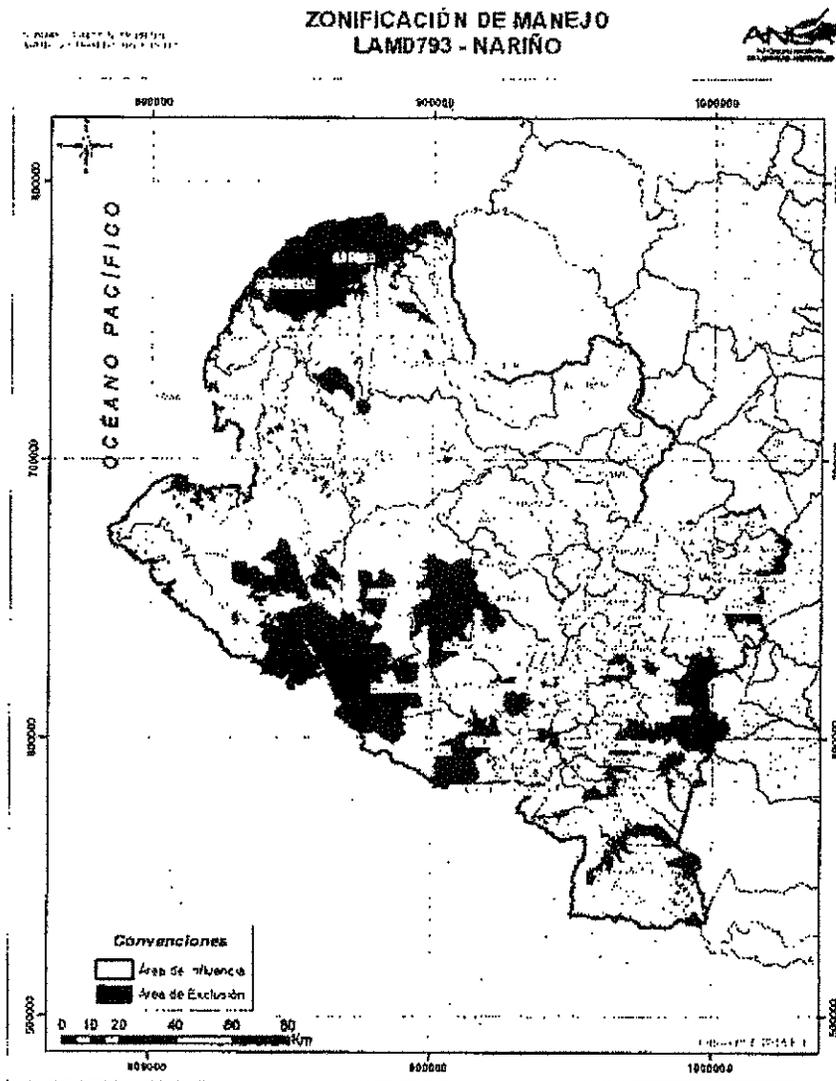
Figura 1. Zonificación de Manejo Ambiental del departamento de Chocó.



C-344

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TDMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Figura 2. Zonificación de Manejo Ambiental del departamento de Nariño



3.3 Impactos significativos

3.3.1 Consideraciones sobre la Identificación y Valoración de Impactos

El proceso de evaluación ambiental de impactos se realizó con base en la metodología "ad hoc" o adaptada al proyecto, la cual involucra la combinación de lo establecido en la Guía Metodológica para la Evaluación de Impacto Ambiental de V. Conessa Fernandez & Vitoria (2010) junto con el juicio de probabilidad de la matriz de riesgo RAM (Risk Assessment Matrix) que tiene como resultado hallar la Significancia Ambiental (SA), con base en la relación de Importancia Ambiental y el Criterio de la Probabilidad de Ocurrencia. Para la determinación de la Importancia Ambiental (IA) se tuvieron en cuenta atributos tales como carácter del impacto, magnitud (M), resiliencia (Rs), tendencia (T), extensión (E), duración (D), recuperabilidad (R) y acumulación (A), con el fin de

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

jerarquizar los impactos y determinar su significancia ambiental para los medios abiótico, biótico y socio-económico en la situación con y sin proyecto.

3.3.1.1 Sin proyecto:

El escenario sin proyecto consiste en el estado actual de los componentes del medio abiótico, biótico y socioeconómico, con el fin de identificar las actividades antrópicas que han generado afectación a los elementos ambientales de los medios mencionados y que están presentes en las zonas donde se adelantará la intervención inicial (piloto) del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato – PECAT. De esta manera, con base en el resultado de la caracterización de la línea base, se llevó a cabo el análisis de las principales actividades que se desarrollan en los departamentos de Chocó y Nariño relacionadas con la presencia de minería, ejecución de actividades agropecuarias representadas en agricultura y ganadería, y presencia de cultivos ilícitos (cultivos de coca).

Medio Abiótico

De acuerdo con el desarrollo de la evaluación presentada en el escenario sin proyecto, se identificaron impactos tales como:

- Componente suelo: Cambios en la calidad fisicoquímica del suelo y alteración del uso actual.
- Componente agua: Disminución en la disponibilidad del agua y cambios en la calidad del agua superficial.
- Componente aire: Cambios en la calidad del aire y cambios en los niveles de ruido.

La significancia ambiental reportada para los impactos mencionados para los componentes suelo y agua, cuyo carácter asignado fue negativo, es considerada de alta a muy alta y de media a alta, respectivamente, y por tanto de llegar a generarse se esperaría un impacto negativo al suelo y al agua en mayor medida por las actividades de minería y las actividades ilícitas (cultivos ilícitos) debido al inadecuado manejo de residuos sólidos, desechos tóxicos, productos químicos o desechos industriales, la alteración en la actividad que se realiza tradicionalmente en el suelo, así como debido al uso inadecuado del agua disponible en la región y las alteraciones en los parámetros físico-químicos y biológicos del agua superficial por sustancias peligrosas que pueden ingresar a la corriente y por su manejo inadecuado en las actividades antrópicas que sean desarrolladas.

Con respecto a los impactos mencionados para el componente aire, también calificados como negativos, la significancia ambiental es valorada primordialmente como media, a causa de la presencia de equipos que consumen combustible y generan ruido con su funcionamiento.

En este sentido y según lo evaluado, se puede considerar que las principales actividades antrópicas que son desarrolladas en los departamentos de Chocó y Nariño, pueden generar afectación al componente abiótico, especialmente a las actividades de minería y actividades ilícitas, siendo éstas últimas las efectuadas en las zonas que serán objeto de la intervención inicial (piloto) del PECAT y por tanto, de mayor relevancia para el presente análisis.

Medio Biótico

A partir del análisis de los impactos previos al proyecto, tomando como base las principales actividades antrópicas que se desarrollan en los departamentos de Chocó y Nariño, se evaluaron los impactos denominados alteración de la flora y alteración de la fauna, los cuales se consideraron de carácter negativo, obteniendo una significancia ambiental de media a muy alta, debida principalmente a la remoción de la cobertura vegetal para la realización de las actividades evaluadas y el daño o perturbación al hábitat natural de la fauna presente en dichas zonas.

De esta manera, se puede concluir que las demás actividades que se efectúan en los departamentos donde se desarrollará el proyecto, podrían generar afectación al componente biótico, haciendo especial énfasis en las actividades ilícitas, las cuales se enmarcan directamente en las áreas que se esperaría intervenir.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Medio Socioeconómico

Los impactos evaluados en el medio socioeconómico reúnen componentes demográficos, económicos y políticos, que permiten evaluar impactos como: la generación de ingresos en la población, la dinámica demográfica, los cambios en los patrones productivos, la generación de expectativas ambientales, la falta de oportunidades socioeconómicas, la generación de expectativas socio-políticas y el mejoramiento de redes de transporte. La evaluación de impactos sin proyecto, busca en este sentido establecer un panorama general y común en los departamentos de Nariño y Chocó, de manera tal que se logre a pesar de las diferencias culturales y territoriales, valorar las tendencias que en la zona de influencia, se generan alrededor de tres dinámicas económicas: "ganadería y agricultura", "minería" y "cultivos ilícitos".

En este sentido, la matriz presentada identifica como impactos negativos más significativos, aquellos asociados a la generación de recursos económicos, los cuales también están asociados al involucramiento, prácticas no sostenibles ambientalmente, como la minería y los cultivos ilícitos. En particular se identificaron la falta de oportunidades, la generación de expectativas y la generación de conflictos.

3.3.1.2 Con proyecto:

En esta etapa de la evaluación de impactos se tuvieron en cuenta las principales actividades que harán parte del proyecto, las cuales están acorde con los componentes y actividades descritos previamente. De esta manera, se evaluaron los componentes del medio abiótico, biótico y socioeconómico para cada una de ellas, con el fin de identificar las posibles afectaciones que conllevaría el desarrollo del mismo. Las actividades analizadas fueron:

- Almacenamiento de productos químicos de uso agrícola (PQUA), combustibles y otros en las bases.
- Transporte del agroquímico, modalidad ESPALDA
- Transporte del agroquímico, modalidad ESTACIONARIA
- Preparación y mezcla del producto
- Aplicación del producto
- Recolección residuos y evacuación modalidad ESPALDA
- Recolección residuos y evacuación modalidad ESTACIONARIA

Medio Abiótico

Dentro de las fases de operación del piloto del PECAT, para el medio abiótico se tuvieron en cuenta los mismos impactos ambientales identificados para la situación sin proyecto, a los cuales en su mayoría le fue asignado un carácter negativo, encontrando que ninguno presenta una significancia considerada como alta o muy alta.

En relación con los componentes suelo y agua se identificó que se podría generar una afectación debido al manejo inadecuado de sustancias peligrosas en las bases de operación, arrastre de sustancias hacia cuerpos de agua cercanos por escorrentía en las bases durante las actividades de almacenamiento y preparación de la mezcla, uso del recurso agua para la preparación de la mezcla y manejo inadecuado del producto en las áreas a intervenir ocasionando posibles cambios en la calidad fisicoquímica del suelo y de cuerpos de agua próximos a las zonas de aplicación.

La valoración de estos impactos fue considerada de baja a media, sin embargo, se deben seguir las recomendaciones para la aplicación del producto con base en el Dictamen Técnico Ambiental emitido para el mismo y en la misma forma, plantear medidas de manejo ambiental tendientes a prevenir, controlar o mitigar los posibles impactos que se generen por el desarrollo de las actividades específicas del proyecto.

Con respecto a la generación de residuos peligrosos, se plantea como parte de las actividades del proyecto, la recolección de los mismos en ambas modalidades (espalda y estacionaria), por lo tanto, la valoración de los impactos sobre el componente suelo para esta actividad fue de carácter positivo para este componente.

Cabe señalar que dichas actividades son consideradas por esta Autoridad como una de las medidas de manejo ambiental viable a implementar, junto con las medidas tendientes a asegurar una adecuada disposición final de los mismos que hacen parte de lo propuesto en el estudio.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Es así como revisada la matriz, se concluye que las actividades enmarcadas en el piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión terrestre con glifosato – PECAT generan impactos de significancia ambiental baja y media, los cuales requieren medidas ambientales de control, prevención, corrección o mitigación, teniendo en cuenta los posibles impactos que se generarían y que pueden conllevar a la acumulación de los impactos identificados sin proyecto sobre las áreas e intervenir, ocasionando una mayor afectación sobre el medio biótico, dadas las presiones existentes sobre el mismo.

Medio Biótico

Para el medio biótico, se identificó el impacto relacionado con la alteración de la flora, el cual fue considerado de carácter negativo para las actividades de almacenamiento en las bases y la aplicación del producto, con una baja probabilidad de ocurrencia y baja significancia ambiental, debido a posibles derrames de sustancias peligrosas y aplicación del producto fuera del blanco.

En virtud de lo anterior, se requieren medidas ambientales de control, prevención, corrección o mitigación, con el fin de hacer frente a posibles afectaciones sobre el medio biótico con el desarrollo del proyecto objeto de modificación.

Medio Socioeconómico

La evaluación de impactos con proyecto en el medio socioeconómico incluye aspectos ambientales demográficos, económicos y políticos, en los que se tiene presente la posibilidad de ejecución de medidas y actividades institucionales posteriores a la erradicación con aspersión terrestre; concluyen en este sentido, que impactos como la generación de ingresos y la generación de empleo, continúan teniendo tendencia positiva en la población impactada, porque se asocia a impactos como la modificación de patrones productivos.

Los impactos sociales sobre la generación de conflictos y la generación de expectativas ambientales fueron evaluados como impactos de importancia menor, con significancia ambiental media, donde dicha valoración puede ser una tendencia factible. Por lo anterior, a través del seguimiento esta Autoridad podrá pronunciarse con respecto a estos impactos y establecer las medidas para prevenir, mitigar o controlar los mismos por la ejecución del proyecto.

4. DEMANDA DE RECURSOS

Concesión de Aguas

El proyecto utilizará agua para la preparación de la mezcla de glifosato que de acuerdo con la información presentada se realizará en las bases de coordinación, por tanto, el agua a utilizar proviene del sistema de acueducto municipal donde opere la misma.

El proyecto no contempla la captación de agua de cauces naturales, por lo anterior no requiere concesión de aguas.

En el evento que en el desarrollo del proyecto se requiera la captación de agua proveniente de fuentes naturales (superficiales o subterráneas), se deberá contar previamente con la respectiva concesión de aguas conforme con lo establecido en el Decreto 7076 del 26 de mayo de 2015.

Permiso de Vertimientos

Los residuos líquidos derivados de la actividad, corresponden a los generados en el triple lavado de los envases vacíos de plaguicidas y en el lavado de los elementos de Protección Personal utilizados en la aplicación, que de acuerdo con la información presentada, serán conducidos al sistema fijo o móvil de recolección y reutilizados en la preparación de la mezcla de aspersión. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto no requiere permiso de vertimientos.

2011

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Aprovechamiento Forestal

El desarrollo del piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato - PECAT, de acuerdo con la información presentada, no hará uso de recurso forestal, por lo tanto no necesita permiso de aprovechamiento forestal.

Ocupación de Cauce

De acuerdo con la información presentada, para el desarrollo del piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato - PECAT, no se hará ocupación de cauce.

Permiso de Emisiones

El desarrollo del piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato - PECAT, no produce afectaciones por emisiones atmosféricas, por lo tanto no necesita dicho permiso.

5. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

5.1 Plan de Manejo Ambiental

El Ministerio de Justicia y del Derecho presenta los programas de manejo ambiental con el fin de minimizar los impactos que pueden generarse con la inclusión de la intervención inicial (piloto) para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con Glifosato - PECAT, en los departamentos de Chocó y Nariño.

Nombre	Ficha	Resumen
Programa de Detección de las operaciones terrestres	PECAT 01	Comprende las acciones de identificación de los lotes a asperjar y las zonas de exclusión
Programa de Capacitación a los operadores del PECAT	PECAT 02	Se proponen capacitaciones principalmente del manejo del herbicida, para evitar afectaciones al ambiente
Programa de Seguimiento a las Operaciones de Aspersión Terrestre	PECAT 03	Este programa realiza el seguimiento a la aspersión terrestre del herbicida a los lotes erradicados
Programa de manejo de residuos peligrosos	PECAT 04	Se indica la forma en que se deben manejar los residuos peligrosos generados en la intervención inicial (piloto) del PECAT
Programa de medidas de manejo de las sustancias peligrosas	PECAT 05	Se indican las medidas a tener en cuenta con la manipulación y transporte de sustancias peligrosas manejadas en la intervención inicial (piloto) del PECAT
Programa de gestión y comunicación Social	PECAT 06	Se realiza con el fin de atender, dar trámite y respuesta de las diferentes Peticiones, Quejas, Reclamos, Reconocimientos del Servicio Policial y Sugerencias, relativas a la intervención inicial (piloto) del PECAT
Programa de Salud Pública	PECAT 07	Describe el conjunto de actividades y procedimientos dirigidos a la prevención, mitigación, corrección y compensación de situaciones de riesgo para la salud de la población en las áreas de aplicación del piloto del PECAT

5.2 Programa de Seguimiento y Monitoreo

En el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, el Programa de Seguimiento y Monitoreo se presenta como parte de cada una de las fichas del Plan de Manejo Ambiental, en las cuales se plantean indicadores de seguimiento con su respectiva meta, lugar y frecuencia de medición. De esta manera, las consideraciones que correspondan serán efectuadas junto con las consideraciones de cada una de las fichas planteadas.

5.3 Plan de Contingencias

El Ministerio de Justicia y del Derecho presenta el Plan de Contingencias, describiendo la estructura del plan estratégico, plan operativo, plan informativo y recursos del plan, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Para la elaboración del plan, se llevó a cabo una identificación de los riesgos que podrían presentarse durante el desarrollo de las actividades que hacen parte de la intervención inicial (piloto) del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con glifosato - PECAT, entre los cuales se encuentran:

- Derrames
- Incendio o explosión
- Atentados terroristas
- Fallas técnicas en equipos
- Condiciones meteorológicas durante el transporte

5.4 Resultados de la evaluación de las medidas de manejo ambiental

- **Respecto a la Ficha PECAT 01 (Programa de Detección de las operaciones terrestres)**, las acciones propuestas a desarrollar conducen al cumplimiento de los objetivos y los indicadores propuestos permiten medir dicho cumplimiento. La Ficha establece la realización de una caracterización ambiental por cada fase de erradicación, lo que también se refleja en el indicador propuesto. En tal sentido, durante la vigencia de la intervención inicial (piloto) del PECAT, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá allegar esta Autoridad en el informe bimestral la caracterización de las zonas a intervenir, la cual incluya la información georreferenciada de los lotes erradicados y de las zonas de exclusión que fueron identificadas durante las actividades de detección, en sistemas de coordenadas Magna-sirgas con origen local, según lo establecido en la Resolución 0399 de 2071 del IGAC.

Igualmente, se considera pertinente que como parte del PMA se realice un registro de las características abióticas, bióticas y sociales de los lotes intervenidos, con base en la observación que se lleve a cabo en campo durante el desarrollo de las misiones, la cual debe incluir como mínimo: área, topografía (rango de pendiente), estado de conservación del suelo del lote (erosión, derrumbes, cobertura, etc.), cuerpos de agua, vegetación circundante (bosque, pastizales, arbustos, entre otros), presencia o no de personas o comunidades, tipo de actor (agricultor, raspachín, consejo comunitario, etc.), indicar si hubo conflictos, protestas, movilizaciones o similares, entre otros aspectos.

- **Con respecto a la Ficha PECAT 02 (Programa de capacitación a los operadores del PECAT)**, las acciones propuestas están encaminadas a controlar los impactos ambientales y a la salud que pueden generarse por el desconocimiento y malos hábitos de los actores que están involucrados en la cadena de implementación de la intervención inicial (piloto) del PECAT, particularmente en la manipulación, transporte y aplicación del producto. Las temáticas propuestas como parte de las capacitaciones son de carácter teórico-práctico, con una intensidad mínima de 60 horas acumulables al año, y contienen desde el punto de vista ambiental, cubrimiento de los aspectos más relevantes. Los indicadores propuestos de cubrimiento y eficacia, son apropiados en tanto permiten establecer, patrones de seguimiento y monitoreo para el mejoramiento del programa. Así mismo, se menciona la inclusión de registros como soportes de las actividades, en donde es posible verificar los temas tratados, la intensidad horaria, la entidad capacitadora, las certificaciones y evaluaciones correspondientes. Las capacitaciones deberán incluir a todo el personal involucrado en las operaciones.

- **Respecto a la Ficha PECAT 03 (Programa de Seguimiento a las Operaciones de Aspersión Terrestre)**, incluye las acciones propuestas a desarrollar para el cumplimiento de los objetivos y propone indicadores para medir el cumplimiento. Igualmente presenta el "Protocolo para el seguimiento y monitoreo de suelo y agua en el marco de las operaciones de aspersión terrestre con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos de coca", donde se especifican los pasos para la toma de muestras de suelo provenientes del monitoreo ambiental del Proyecto, las cuales se procesan en el Laboratorio Nacional de Suelos (LNS) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Colombia, con el fin de determinar los residuos de glifosato y su principal metabolito AMPA en el suelo, y las propiedades fisicoquímicas que permitan el estudio del destino ambiental del glifosato en el suelo. Así mismo, establece el procedimiento para el muestreo, transporte y conservación de muestras de agua, para su respectivo análisis en el laboratorio del Grupo Salud Ocupacional y del Ambiente del Instituto Nacional de Salud.

Por lo anterior y con base en las acciones propuestas, esta Autoridad considera que el Ministerio de Justicia y del Derecho debe incluir en su programa lo siguiente:

2
C-11

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- a) Realizar la toma de muestras y el análisis de las mismas: antes de la aspersión, inmediatamente después, 60 días después de la aspersión, y si se justifica, a los 90 y 180 días, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua. Se justificará la toma de muestras 90 y 180 días después de la aspersión, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detecta rastros de glifosato o del metabolito AMPA.
 - b) Realizar muestreos en el departamento de Chocó y en el departamento de Nariño para cada fase a realizar, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua.
 - c) Realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados y seguimiento al restante 90%, mediante toma y análisis de imágenes aéreas para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la sucesión vegetal.
- En relación con la Ficha PECAT 04 (Programa de manejo de residuos peligrosos), se considera que contiene las acciones necesarias para llevar a cabo una gestión adecuada de los residuos líquidos y sólidos peligrosos que se generen durante las actividades que se derivan del proyecto a implementar, asociados con el producto plaguicida, combustibles, aceites, residuos de limpieza, entre otros. Cabe señalar que de acuerdo con lo indicado en la ficha, los residuos líquidos peligrosos generados en las actividades de triple lavado, lavado de elementos de protección personal y equipos empleados en la aspersión, serán conducidos al sistema fijo o móvil de recolección, con el fin de reutilizar el agua en la preparación de la mezcla, razón por la cual, no se efectuarán vertimientos no domésticos durante el desarrollo del proyecto.

Con respecto a las áreas destinadas para el almacenamiento de los residuos peligrosos, las cuales estarán ubicadas en las bases de coordinación, se considera que deben estar claramente identificadas y señalizadas, los pisos deben estar contruidos en material sólido impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia peligrosa que entre en contacto con el mismo, no deben poseer ninguna conexión con el alcantarillado, se debe garantizar una excelente ventilación, deben contar con extintores y diques o muros de contención (para el almacenamiento de residuos líquidos como aceite usado u otros) y no estar a la intemperie.

Con base en lo anterior, como soporte de las actividades que sean implementadas, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar como mínimo lo siguiente en los informes bimestrales de cumplimiento:

- a) Copia de los registros o bitácoras mensuales de las cantidades generadas de cada uno de los residuos peligrosos, los cuales incluyen cantidad generada, tipo de residuo peligroso (envases del producto plaguicida utilizado, estopas o material absorbente, elementos de protección personal usados, residuos de combustibles y aceites, entre otros) y fecha de entrega de los residuos para su disposición.
 - b) Copia de todos los registros de entrega de los envases vacíos de plaguicidas al operador logístico que desarrolle el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas correspondiente al herbicida.
 - c) Copia de los registros de entrega de los demás residuos peligrosos generados durante el periodo reportado y copia de las actas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los mismos, emitidas por un receptor autorizado.
 - d) Listas de chequeo de las características de las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, diligenciadas junto con el respectivo registro fotográfico.
- Frente a la Ficha PECAT 05 (Programa de medidas de manejo de las sustancias peligrosas), se concluye que las actividades a desarrollar como parte del programa conducen al cumplimiento de los objetivos planteados. Acerca de los indicadores de seguimiento y monitoreo presentados en la ficha, se identifica que no se incluyeron metas e indicadores específicos tendientes a medir la efectividad de las acciones propuestas en relación con el transporte del plaguicida y de otras sustancias peligrosas y con la calibración y mantenimiento de los equipos de aspersión.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, es de señalar que además de los aspectos planteados en la ficha para el almacenamiento del plaguicida y del combustible, se deberá tener en cuenta que las bodegas destinadas para esta actividad, localizadas en las bases de coordinación deben contar con diques o muros de contención que contengan al 100% del tanque mayor más el 30% de los demás tanques que sean almacenados, los pisos deben estar contruidos en material sólido impermeable, no deben poseer ninguna conexión con el alcantarillado, se debe garantizar una excelente ventilación, deben contar con extintores y kit de derrames, las sustancias peligrosas deben estar ubicadas sobre estibas que eviten el contacto directo con el piso, y se debe asegurar una separación e identificación adecuada del producto plaguicida y del combustible.

Dado lo anterior, así como lo planteado en la ficha, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá remitir como mínimo lo siguiente, como soporte de las actividades que sean efectuadas:

- a) Listas de chequeo de las características de las bodegas de almacenamiento de sustancias peligrosas, diligenciadas junto con el respectivo registro fotográfico.
- b) Listas de chequeo diligenciadas para el "seguimiento al transporte, cargue y descargue de recipientes con el herbicida empleado en la aspersión aérea a cultivos ilícitos".
- c) Registros de la calibración y mantenimiento preventivo y/o correctivo efectuado a los equipos de aspersión.
- d) Soportes de actividades desarrolladas para asegurar el cumplimiento del reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 175 - Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

- En relación con la Ficha PECAT 06 (Programa de comunicación y gestión social), en esta se plantea prevenir, mitigar y controlar todos los impactos sociales que puede generar la implementación de la intervención inicial (piloto) del PECAT, a través de actividades como el envío de comunicaciones a entidades gubernamentales municipales, y la implementación de un mecanismo y procedimiento de atención a quejas. Con respecto a las comunicaciones se considera una acción apropiada para que las autoridades civiles locales puedan tener información que les permita atender dudas que pueden generarse por parte de las comunidades, que tengan expectativas ambientales sobre los impactos de la intervención inicial (piloto) del PECAT.

Por lo anterior, se considera que las comunicaciones propuestas a enviar a las entidades gubernamentales municipales, deberán relacionar como mínimo lo siguiente:

- a. Las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental, para prevenir, mitigar y controlar los riesgos ambientales para los componentes abióticos (suelo, aire y agua) y bióticos (aves, especies acuáticas, atejas y lombriz de tierra) por el uso del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT.
- b. Los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las áreas intervenidas.
- c. Los protocolos de aplicación del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT, que garantizan la aplicación adecuada.
- d. Los resultados y el análisis de los monitoreos de suelo y agua efectuados dentro de las áreas intervenidas (cuando los haya)
- e. Las referencias de las fuentes bibliográficas de la información presentada

Se considera que en los casos en que persistan dudas o inquietudes por parte de las autoridades locales, respecto a la información remitida, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá proponer una nueva medida o ajustar la misma de tal forma que permita tener una mayor eficacia en la aplicación de estrategias de información.

- En relación con la Ficha PECAT 07 (Programa de Salud Pública), la misma reúne una serie de actividades y procedimientos mediante los cuales se busca prevenir, controlar, corregir y atender posibles situaciones de riesgo para la salud de la población en las áreas de aplicación de la intervención inicial (piloto) del PECAT. Se dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social elaborará el Panorama de Riesgos y en tal sentido definirá los mecanismos informativos y de procedimientos que son apropiados en el desarrollo de esta ficha. En virtud de lo anterior, el programa propuesto no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por lo tanto, no se le efectuará seguimiento y control a las actividades planteadas en el mismo.

19
C-2011

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 90 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

- En virtud del análisis de riesgo efectuado para establecer el Plan de Contingencias, esta Autoridad considera que los riesgos identificados son los adecuados y por ende el Plan presentado contiene los procedimientos de respuesta en caso de presentarse algún accidente o eventualidad con las sustancias químicas peligrosas almacenadas y manipuladas o con el desarrollo propio del proyecto. No obstante, es necesario se ajuste el plan operativo en el sentido de indicar claramente las acciones a efectuar en caso de un derrame de la mezcla o del combustible ocasionado por un caso fortuito o de fuerza mayor durante las actividades de transporte hasta las zonas a intervenir y durante la etapa de aplicación de la mezcla, lo anterior, teniendo en cuenta que las acciones planteadas en el Plan únicamente corresponden al caso en que dichos eventos tengan lugar en las bases de coordinación.

Así mismo, teniendo en cuenta las actividades planteadas en el Plan de Contingencias, el Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar en los informes trimestrales las actividades implementadas durante el periodo reportado, considerando como mínimo los siguientes aspectos:

- Soportes de capacitación en temas como: divulgación del Plan de Contingencias en donde se especifique tipos de riesgos, medidas de control, manejo de contingencias, y capacitaciones a la brigada de emergencias
- En caso de contar con el apoyo de terceros en la atención de emergencias y/o contingencias relacionadas con el proyecto, se debe presentar el soporte respectivo.
- Presentar un informe de la realización de los simulacros para la atención de posibles emergencias y contingencias (actividades desarrolladas, conclusiones y propuestas de mejora).
- Remitir los reportes de las emergencias y contingencias presentadas, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente: Tipo de contingencia y/o emergencia, nivel de respuesta, causas y lugar de ocurrencia del evento, área afectada, número de personas afectadas, daños en la infraestructura y/o en el medio, Plan de acción desarrollado, tiempo de atención de la contingencia y/o emergencia y medidas de mejora.

5.5 Plan de abandono y restauración final.

De acuerdo con la información presentada en el complemento del estudio, el Plan de abandono y restauración final está orientado a asegurar que los lotes intervenidos queden en condiciones adecuadas luego del desarrollo de la actividad.

Así mismo, se propone la entrega de un informe final de la ejecución del proyecto, sin especificar claramente el contenido del mismo, por la cual esta Autoridad requiere que contenga como mínimo lo siguiente:

- Análisis y conclusiones de los resultados de las acciones propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental
- Análisis y conclusiones de los resultados de las acciones propuestas en el Programa de seguimiento y monitoreo
- Análisis y conclusiones de los resultados de los monitoreos de suelo y de agua, con base en las características propias de las áreas intervenidas.
- Información sobre las quejas y solicitudes atendidas y resueltas en el periodo de ejecución del proyecto, discriminando datos de origen como el municipio e indicando cuáles corresponden a temas ambientales.
- Reporte de los impactos sociales que pudieron generarse producto de la instalación y desarrollo de cada una de las fases de erradicación, teniendo en cuenta las observaciones y experiencias en cada uno de los lotes intervenidos.
- Un análisis DOFA (Debilidades - Oportunidades - Fortalezas - Amenazas) de la ejecución de la intervención inicial (piloto) del PECAT

Es de anotar que este informe deberá ser presentado igualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales (CODECHOCÓ y CORPONARIÑO) y a las Autoridades Locales.

5.6 Consideraciones sobre el Plan de Inversión del 1%

Teniendo en cuenta que para el desarrollo del proyecto de una intervención inicial (Piloto) para dar inicio al Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos mediante Aspersión terrestre con glifosato - PECAT, no se

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1064 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

involucra el uso de agua tomada directamente de una fuente natural (superficial o subterránea), desde el punto de vista técnico se considera que no está sujeta al cumplimiento de la obligación de inversión de no menos del 1%, establecida en el Decreto 1900 de 2006 hoy compilado en el Capítulo 3 sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

4. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN - CONCEPTO TÉCNICO (...)"

Que de acuerdo con los resultados contenidos en el Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016, es viable desde el punto de vista técnico - ambiental, otorgar la modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa en el presente acto administrativo, en el sentido de incluir la intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó, por un término de seis (6) meses.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez señala el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras, de la función de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que mediante la expedición del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él, y por consiguiente, de conformidad con lo señalado en el art. 3° de la Ley 153 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1 del mencionado decreto.

Que según lo expuesto en el presente caso, y de acuerdo con la documentación que obra en el Expediente 0793, la fecha de radicación de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato - PECIG", fue efectuada por el Secretario General y Representante Legal del Ministerio de Justicia y del Derecho, por escrito radicado bajo el No. 2016035796-1-000 del 5 de julio de 2016,

Com. 11

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

razón por la cual, se aplicará la normalidad contenida en el artículo 2.2.2.3.8.9 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, en cuanto al procedimiento allí establecido, que dispone:

"Artículo 2.2.2.3.8.9 De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título...", es decir, las establecidas en la Sección 7, para el trámite de modificación de la licencia ambiental (artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que para el efecto, el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, señala los casos en que una Licencia Ambiental debe ser modificada, así:

1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales a los ya identificados en la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.
3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental.
4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto.
5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el caudal, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciataria para que ajuste tales estudios.
7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y estas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular.
8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales".
9. Para el caso de proyectos existentes de exploración y/o explotación de hidrocarburos en yacimientos convencionales que pretendan también desarrollar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en yacimientos no convencionales siempre y cuando se pretenda desarrollar el proyecto, obra o actividad en la misma área ya licenciada y el titular sea el mismo, de lo contrario requerirá adelantar el proceso de licenciamiento ambiental de que trata el presente decreto (...)"

Que en el caso particular tratado, la modificación del Plan de Manejo Ambiental solicitado se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, antes citado.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE DETERMINAN LAS DETERMINACIONES".

Que igualmente, en los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del referido Decreto Reglamentario se establecen los requisitos que se deben cumplir, la información que se aportar, así como el procedimiento que ha de aplicarse cuando se pretenda modificar un Plan de Manejo Ambiental.

Que en dicho sentido, los requisitos, así como el procedimiento y las reglas generales para su modificación, conforme a lo indicado en los artículos 2.2.2.3.7.2 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, antes referenciados, se han cumplido para el caso que nos ocupa en el presente acto administrativo.

Que a la luz de las normas legales citadas, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en aplicación de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993 y en sus normas reglamentarias, adoptar las políticas y las regulaciones en materia ambiental, que garanticen y aseguren el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

Que para dicho efecto, debe cumplir con la obligación de crear todos los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que igualmente, le corresponde determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambientales e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que en dicho sentido, se agotó el procedimiento legal establecido en la normatividad vigente, en especial, la contenida en el Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, para decidir sobre la modificación del Plan de Manejo Ambiental que nos ocupa.

Que consecuentes con lo anterior, se tendrá en cuenta por una parte, lo evaluado mediante el Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016, en el que se concluye que desde el punto de vista técnico - ambiental, es viable otorgar la modificación del Plan de Manejo Ambiental mencionado, en el sentido de autorizar una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos,

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERD DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó, por un término de seis (6) meses, y por la otra, atendiendo, el deber que tiene el Estado para prevenir y controlar los posibles factores de deterioro ambiental así como la aplicación de los principios orientadores que rigen las actuaciones administrativas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Plan de Manejo Ambiental impuesto a nombre del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, mediante la Resolución 1065 de 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones 1054 de septiembre 30 de 2003, 99 de enero 31 de 2003 y 672 de julio 4 de 2013, para ejecutar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el Herbicida Glifosato - PECIG, en el territorio nacional, cuyas actividades se encuentran actualmente suspendidas, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los departamentos de Nariño y Chocó, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En la modificación del Plan de Manejo Ambiental, de que trata el artículo anterior, se autoriza la actividad de aspersión terrestre con glifosato en los cultivos ilícitos bajo las modalidades aspersora de espalda y aspersora estacionaria.

ARTÍCULO TERCERO: Se establece la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental, para la ejecución de las actividades autorizadas en la presente modificación para la intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT:

ÁREAS DE INTERVENCIÓN	ÁREAS DE EXCLUSIÓN
Áreas con presencia de cultivos ilícitos en los departamentos de Chocó y Nariño	Ronda de los ríos, caños, nacaderos y demás cuerpos o cursos de agua (lénticos y lóticos) en la franja de 10 metros, paralelo a la cota máxima de inundación
	Franja de 10 metros de carreteras troncales
	Viviendas aisladas, caseríos, centros poblados, cascos urbanos, centros educativos, centros de salud, sitios recreativos y religiosos, con una franja de protección de 10 metros a la redonda
	Resguardos indígenas*
	Proyectos productivos
	Zonas frágiles ambientalmente (humedales RAMSAR, manglares, páramos)
	Áreas protegidas del SINAP

* En los casos que se haya efectuado consulta previa acorde a lo establecido en la Sentencia Unificada SU-383 de 2003, el ingreso a estas áreas está condicionado a lo concertado en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: La modificación del Plan de Manejo Ambiental que se considera viable autorizar en el presente acto administrativo, ampara únicamente las actividades descritas en el complemento del Plan de Manejo Ambiental, conformado por los siguientes programas: Programa de Detección de las Operaciones Terrestres, Programa de Capacitación a los Operadores del PECAT, Programa de Seguimiento a las Operaciones de Aspersión Terrestre, Programa de Manejo de Residuos Peligrosos, Programa de Medidas de Manejo de las Sustancias Peligrosas, Programa de Gestión y Comunicación Social, Programas de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia y Plan de Abandono y Restauración Final.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO QUINTO: El Programa de Salud Pública (Ficha PECAT 07) propuesto en el Plan de Manejo Ambiental no es competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, por lo tanto, no se le efectuará seguimiento y control a las actividades planteadas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, deberá ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental e implementarlas, como se señala a continuación:

1. Para la Ficha PECAT 03, deberá:

- a. Realizar la toma de muestras y el análisis de las mismas: antes de la aspersión, inmediatamente después, 60 días después de la aspersión, y si se justifica, a los 90 y 180 días, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua. Se justificaría la toma de muestras 90 y 180 días después de la aspersión, si en el monitoreo anterior respectivo (60 o 90 días) se detecta rastros de glifosato o del metabolito AMPA.
- b. Realizar muestreos en el departamento de Chocó y en el departamento de Nariño para cada fase a realizar, a fin de determinar el comportamiento de los posibles residuos de glifosato y de su metabolito AMPA en suelo y agua.
- c. Realizar seguimiento mediante visita al 10% de los lotes asperjados y seguimiento al restante 90%, mediante toma y análisis de imágenes aéreas para evaluar posibles afectaciones ambientales (cobertura vegetal), verificando como mínimo: área afectada fuera de blanco, afectación de franjas de seguridad y el estado de la sucesión vegetal.

2. En relación con la Ficha PECAT 05, deberá incluir las metas y los indicadores específicos tendientes a medir la efectividad de las acciones propuestas en relación con el transporte del plaguicida y de otras sustancias peligrosas, y la calibración y mantenimiento de los equipos de aspersión.

3. En la Ficha PECAT 06, Las comunicaciones propuestas a enviar a las Autoridades Locales deberán ser presentadas en un lenguaje de fácil comprensión que permita resolver las inquietudes planteadas por las comunidades de las áreas a intervenir y deberán contener como mínimo:

- a. Las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental, para prevenir, mitigar y controlar los riesgos ambientales para los componentes abióticos (suelo, aire y agua) y bióticos (aves, especies acuáticas, abejas y lombriz de tierra) por el uso del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT.
- b. Los posibles efectos directos o indirectos del uso del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT sobre futuras proyectos productivos o forestales en las áreas intervenidas.
- c. Los protocolos de aplicación del herbicida en la intervención inicial (piloto) del PECAT, que garantizan la aplicación adecuada.
- d. Los resultados y el análisis de los monitoreos de suelo y agua efectuados dentro de las áreas intervenidas (cuando los haya)
- e. Las referencias de las fuentes bibliográficas de la información presentada

4. En el Plan de Contingencias, deberá ajustar el plan operativo incluyendo las acciones a efectuar en caso de un derrame de la mezcla o del combustible ocasionado por un caso fortuito o de fuerza mayor durante las actividades de transporte hasta las zonas a intervenir y durante la etapa de aplicación de la mezcla.

ANLA

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO SÉPTIMO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, debe presentar a esta autoridad, informes bimestrales sobre el cumplimiento de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (las acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, la evaluación de indicadores, el cumplimiento de los objetivos y las metas, entre otros). En dicho sentido, como parte de los soportes deberá allegar como mínimo lo siguiente:

1. En relación con el Programa de Detección de las Operaciones Terrestres (Ficha PECAT 01):

- a. La información georreferenciada de los lotes erradicados y de las zonas de exclusión que fueron identificadas durante las actividades de detección, en sistemas de coordenadas Magna-Sirgas con origen local, según lo establecido en la Resolución 399 de 2011 expedida por el IGAC.
- b. El registro de las características abióticas, bióticas y sociales de los lotes intervenidos, con base en la observación que se lleve a cabo en campo durante el desarrollo de las misiones, que debe incluir como mínimo la siguiente información: área, topografía (rango de pendiente), el estado de conservación del suelo del lote (erosión, derrumbes, cobertura, etc.), los cuerpos de agua, la vegetación circundante (bosque, pastizales, arbustos, entre otros), la presencia o no de personas o comunidades, el tipo de actor (agricultor, raspachín, consejo comunitario, etc), e indicar si hubo conflictos, protestas, movilizaciones o similares, entre otros aspectos.
- c. En los casos que intervengan Resguardos Indígenas, informar de forma detallada fecha, áreas intervenidas y cumplimiento a lo concertado en la consulta previa, acorde a lo establecido en la Sentencia Unificada SU-383 de 2003.

2. En relación con el Programa de Capacitación a los Operadores del PECAT (Ficha PECAT 02):

- a. El registro de las capacitaciones que permitan establecer la participación de todo el personal involucrado en las operaciones.

3. Frente al Programa de Seguimiento a las Operaciones de Aspersión Terrestre (Ficha PECAT 03):

- a. Las actas de realización de los monitoreos de suelo y agua en cada departamento, para la fase reportada.
- b. Los resultados y el análisis de los monitoreos de suelo y de agua, en cada departamento, para la fase reportada.
- c. Las actas de verificación de la eficacia y efectos colaterales en cada departamento, para la fase reportada.
- d. Los resultados de las verificaciones de efectos ambientales sobre el entorno.

4. Respecto al Programa de Manejo de Residuos Peligrosos (Ficha PECAT 04):

- a. Copia de los registros o bitácoras mensuales de las cantidades generadas de cada uno de los residuos peligrosos, los cuales incluyan la cantidad generada, el tipo de residuo peligroso (envases del producto plaguicida utilizado, estopas o material absorbente, elementos de protección personal usados, residuos de combustibles y aceites, entre otros), y la fecha de entrega de los residuos para su disposición final.

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TENDRAN EN CUENTA LAS DETERMINACIONES".

- b. Copia de todos los registros de entrega de los envases vacíos del plaguicida, al operador logístico que desarrolle el Plan de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas correspondiente al herbicida.
- c. Copia de los registros de entrega de los demás residuos peligrosos generados durante el período reportado y copia de las actas de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los mismos, emitidas por un receptor autorizado.
- d. Las listas de chequeo relacionadas con las características de las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, diligenciadas junto con el respectivo registro fotográfico.

5. En cuanto al Programa sobre las Medidas de Manejo de las Sustancias Peligrosas (Ficha PECAT 05):

- a. Las listas de chequeo de las características de las bodegas de almacenamiento de las sustancias peligrosas, diligenciadas junto con el respectivo registro fotográfico.
- b. Las listas de chequeo diligenciadas para el "seguimiento al transporte, cargue y descargue de los recipientes con el herbicida empleado en la aspersión terrestre a los cultivos ilícitos".
- c. Los registros de la calibración y el mantenimiento preventivo y/o correctivo efectuado a los equipos de aspersión.
- d. Los soportes de las actividades desarrolladas para asegurar el cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 175 - Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

6. Sobre el Programa de Comunicación y Gestión Social (Ficha PECAT 06):

- a. Respecto a la actividad propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho de enviar oficios a entidades gubernamentales municipales a las alcaldías municipales y a las entidades integrantes del Comité Técnico Interinstitucional del PECAT, en las que se informa del desarrollo de la actividad de Erradicación de Cultivos mediante Aspersión Terrestre (PECAT) en relación con las características del Proyecto, y las actividades propias del mismo, deberá allegar los soportes de entrega de las comunicaciones enviadas.
- b. Los soportes de confirmación de la recepción de las comunicaciones enviadas a las Autoridades Locales.

7. En relación con el Plan de Contingencias

- a. De las capacitaciones propuestas, remitir los soportes respectivos, en temas tales como: divulgación del Plan de Contingencias en donde se especifiquen los tipos de riesgos, las medidas de control, el manejo de contingencias y las capacitaciones a la brigada de emergencias.
- b. En caso de contar con el apoyo de terceros en la atención de emergencias y/o contingencias relacionadas con el proyecto, presentar el o los soporte(s) respectivo(s).
- c. Un informe sobre la realización de los simulacros para la atención de las posibles emergencias y contingencias (actividades desarrolladas, conclusiones y propuestas de mejora).
- d. Los reportes de las emergencias y contingencias presentadas, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente: el tipo de contingencia y/o emergencia, el nivel de respuesta, las causas y el lugar de la ocurrencia del evento, el área afectada, el número de personas afectadas, los daños

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 98 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

en la infraestructura y/o en el medio, el plan de acción desarrollado, el tiempo de atención de la contingencia y/o emergencia y las medidas de mejora.

ARTÍCULO OCTAVO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, deberá informar a los aplicadores del producto formulado que están obligados a respetar las franjas de seguridad mínimas de 10 metros para aplicación terrestre distantes de los cuerpos o cursos de agua, carreteras, troncales, núcleos de población humana y animal, cultivos susceptibles de daño por contaminación, o cualquier otra área que requiera protección, y adelantar las medidas y acciones para garantizar su cumplimiento, tal como lo establece el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, o de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo modifiquen o sustituyan. Para el efecto, deberá allegar los soportes correspondientes en los Informes Bimestrales.

ARTÍCULO NOVENO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, deberá informar y coordinar las actividades implementadas del Plan de Manejo Ambiental con las Corporaciones Autónomas Regionales en la respectiva jurisdicción (CODECHOCÓ y CORPONARIÑO). Para lo anterior, deberá allegar los soportes correspondientes en los informes bimestrales.

ARTÍCULO DÉCIMO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, deberá comunicar a CODECHOCÓ y CORPONARIÑO, las acciones propuestas en el Plan de Manejo Ambiental que están dirigidas y tienen como finalidad informar a las comunidades de las áreas a intervenir, sobre la ejecución del proyecto autorizado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, debe presentar un Informe sobre el Plan de Desmantelamiento y Abandono, orientado a asegurar que los lotes intervenidos quedaron en condiciones adecuadas luego del desarrollo de la actividad, que incluya como mínimo lo siguiente:

- a. El análisis y las conclusiones de los resultados de las acciones propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental.
- b. El análisis y las conclusiones de los resultados de las acciones propuestas en el Programa de seguimiento y monitoreo.
- c. El análisis y las conclusiones de los resultados de los monitoreos de suelo y de agua, con base en las características propias de las áreas intervenidas.
- d. La información sobre las quejas y las solicitudes atendidas y resueltas en el periodo de ejecución del proyecto, discriminando los datos de origen tales como el municipio e indicando cuáles corresponden a los temas ambientales.
- e. El reporte de los impactos sociales que pudieron generarse producto de la instalación y desarrollo de cada una de las fases de erradicación, teniendo en cuenta las observaciones y experiencias en cada uno de los lotes intervenidos.
- f. Un análisis DOFA (Debilidades - Oportunidades - Fortalezas - Amenazas) de la ejecución de la intervención inicial (piloto) del PECAT

PARÁGRAFO: El mencionado informe deberá ser presentado a las Corporaciones Autónomas Regionales (CODECHOCÓ y CORPONARIÑO), así como a las Autoridades Civiles Locales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en caso que las medidas propuestas para la comunicación no resuelvan las dudas e inquietudes por parte de las autoridades locales y las comunidades de las áreas a intervenir, deberá proponer para aprobación de

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

esta Autoridad una nueva medida o ajustar la misma de tal forma que permita tener una mejor eficacia en la aplicación de estrategias de información.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en caso de evidenciarse efectos adversos al ambiente y a las comunidades asentadas en las áreas donde se desarrolle la intervención inicial (piloto) del PECAT, deberá suspender la actividad de inmediato e informar a esta autoridad, para que determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que debe tomar el titular del instrumento para impedir la degradación del medio ambiente, y será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado en desarrollo de la ejecución del respectivo programa, frente a lo cual deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en el evento en que en el desarrollo del proyecto requiera la captación de agua proveniente de fuentes naturales (superficiales o subterráneas), deberá obtener previamente la respectiva concesión de aguas conforme con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, ante esta Autoridad o la Corporación Autónoma Regional competente en concordancia con lo indicado en el párrafo segundo del artículo 2.2.2.3.11.1 del citado Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3, Capítulo 3, Título 6 del Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: En el evento en que ocurran incendios, derrames, escapes o cualquier otra contingencia, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a esta autoridad en un término no mayor a veinticuatro (24) horas a partir de su ocurrencia, según lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, debe asegurar que las actividades desarrolladas cumplan con lo dispuesto en el Decreto Compilatorio 1076 del 26 de mayo de 2015 y con los requisitos establecidos en el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, que acoge el Decreto 1609 de 2002, en relación con el transporte de los plaguicidas y los residuos peligrosos, para lo cual debe allegar los soportes sobre la inspecciones a los vehículos, las capacitaciones a conductores, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento durante la ejecución la intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, en el Plan de Manejo Ambiental, en los monitoreos, en las contingencias y hasta la etapa de abandono y restauración final del proyecto. Cualquier incumplimiento o contravención de los mismos dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La modificación del Plan de Manejo Ambiental para la inclusión de un piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato - PECAT, tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

4
Cura

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 1065 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2001, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES 99 DEL 31 DE ENERO DE 2003, 1054 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y 672 DEL 4 DE JULIO DE 2013, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los Ministerios de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores, de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a las Gobernaciones de los departamentos de Nariño y Chocó, a la Policía Nacional, a Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al Instituto Nacional de Salud, y a las Corporaciones Autónomas Regionales Codechocó y Corponariño, para lo de sus competencias.

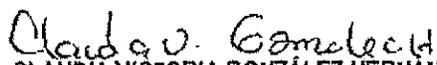
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de FUNDEPÚBLICO, Señor Héctor Suárez o a quien haga sus veces y al Delegado para los Derechos Colectivos y del Ambiente de la Defensoría del Pueblo, en su calidad de Terceros Intervinientes dentro del Expediente LAM0793 o a sus apoderados debidamente constituidos

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General Encargada

Proyectó: Carmen Zayda Mier Vera - Abogada Contratista 
Revisó: Martha Elena Camacho Bellucci - L. der Jurídica 
Visto: Ana Mercedes Casas Forero - Coordinadora del Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales 
Sergio Alberto Cruz Fierro - Subdirector de Evaluación y Seguimiento (e) 

Concepto Técnico 3315 del 9 de julio de 2016
Exp 0793